

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SAUTU BALESTRA, PAULA ANDREA Y OTROS C/ CASSIBBA, OSCAR EDUARDO S/ REIVINDICACIÓN**" **BA-00795-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Los presentes autos llegan al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el demandado (E0012) contra el proveído del 14/10/2025 (I 0009; pto. II y III) que ordenó acreditar el pago del impuesto de justicia, sellado de actuación y otras contribuciones legales vinculadas a la reconvencción presentada, concedida en relación y efecto suspensivo, oportunamente fundada (E0013) y contestada por la contraria (E0014).

Para así decidir el Juez consideró que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos fue interpuesta en fecha posterior a la demanda reconvenccional en contraposición a lo establecido en el Código Procesal Civil (art. 72)

II. Por las siguientes razones, los argumentos del apelante resultan insuficientes para modificar lo resuelto en la instancia de grado.

III. 1 La normativa procesal confiere al beneficio de litigar sin gastos efectos hacia el futuro y por regla se debe promover hasta el momento de la interposición de la demanda para eximir al interesado del pago de los gastos de inicio del proceso.

En tal sentido establece que los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos (art. 72) y que “la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos” (art. 79 in fine).

El contenido de las normas en cuestión es claro y preciso por lo que no requiere de interpretación judicial y los jueces están obligados a aplicarla de manera literal, sin limitar ni extender su alcance.

El máximo Tribunal Nacional tiene dicho que en los casos que: “la ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación” (Fallos: 320:2145, considerando 6° y su cita), así como también que "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", sin atender a otras consideraciones (Fallos: 324:1740).

Es decir que si la franquicia se solicita con posterioridad a la promoción de la demanda, no releva del pago de obligaciones devengadas, las cuales se encuentran alcanzadas por la preclusión.

En el caso, sea que se considere el primer pedido interpuesto ante el Juez incompetente (E0008; 07/09/2025) o el deducido luego ante el Juzgado de Paz (E0009), la solicitud es extemporánea a los fines de relevar al peticionante de los tributos inicio ya que ambos datan de fecha posterior a la demanda reconvenzional del 30/07/2025 (E0005).

El hecho de que exista un plazo limitado para presentar una contra demanda no autoriza a soslayar la norma en cuestión, ya que para la efectividad del beneficio únicamente se necesita constancia de inicio del respectivo proceso.

III. 2 Esta Cámara respalda esta postura en concordancia con los lineamientos establecidos por el máximo Tribunal Provincial al decir que: “De acuerdo con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, el beneficio de litigar sin gastos no tiene en general efectos retroactivos anteriores al momento de su petición (STJRN-S1, "Gavazza", 04/10/2016, 071/16; STJRN-S1, "Nasif", 09/06/2003, 035/03; STJRN-S1, "Remon", 04/05/2007, 090/07; STJRN-S1, "Coralizzi", 10/03/2008, 012/08; STJRN-S1, "Josid", 14/04/2008, 047/08; STJRN-S1, "UAR", 029/10; etcétera). La circunstancia de que en algún caso el máximo tribunal haya omitido ese criterio en el despacho ocasional de una causa -quizás inadvertidamente- sin pronunciamiento explícito al respecto, no implica un cambio de tal doctrina.” (autos: “ CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” BA-25254-C-0000, S.I. del 14/08/2023).

En autos "REMON ZULEMA Y OTRO C/ ROSSO SERGIO ANIBAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN" (se del 04/05/200/) el S.T.J. afirmó que “si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del

proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición (...). Es que si el beneficio se presenta con posterioridad a la demanda, como ocurre en el caso en examen con el segundo beneficio, no se exige al actor del cumplimiento de la tasa de justicia y sellados de actuación. (conf. CNCiv., Sala A, 6/9/95, LL, 1996-B-723, 38.546-S; CNFedContAdm., Sala IV, 30/6/94, ED, 161-589).” Si bien citada doctrina fue dictada por una anterior integración, no se observa que haya sido modificada por un fallo posterior.

IV. En suma: La franquicia en cuestión no tiene efectos retroactivos respecto de actos procesales cumplidos. En consecuencia, como la petición del beneficio fue solicitada por el accionado a posteriori de la demanda reconvencional, cuando el impuesto de justicia, sellado de actuación y demás tributos se devengaron, la obligación tributaria debe cumplirse.

V. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo: **Primero:** Confirmar el decreto del 14/10/2025 en cuanto fue apelado. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el decreto del 14/10/2025 en cuanto fue apelado.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.